República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020 – 00207 - 00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ANATIVIDAD DIAZ CARDONA** actuando como agente oficioso de la señora **MARÍA RAQUEL CARDONA**, contra **CAJACOPI EPS-S** y la **IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DEL CESAR "ASMEDC"** representadas por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** Representada por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que la agenciada se encuentra afiliada a la EPS-S CAJACOPI, cuenta con 76 años de edad y que padeció un infarto cerebral razón por la que estuvo hospitalizada, durante dos meses.

Descendiendo del escrito tutelar se deja entrever según narra la agente oficiosa, que la señora MARIA RAQUEL CARDONA padece las siguientes patologías: EPOC, ECV ISQUEMICO; DEMENCIA VASCULAR – ACNECIA; NEUMONÍA BASAL DERECHA; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA; INSUFICIENCIA CARDIACA DESCOMPENSADA; HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA; EVC SECUELAR.

Por lo anteriormente expuesto a la agenciada le fue prescrito el servicio médico Home Care, reconocido a través de orden judicial el día 30 de abril de 2020, servicio que presta la EPS CAJACOPI a través de la IPS ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DEL CESAR – "ASMEDC".

Ahora bien, esboza la accionante que el día 16 de julio su médico tratante le prescribió a la paciente los medicamentos:
• Omeprazol
• Espirolatora de 25 Mg
• Losartan de 50 Mg
• Furosemida de 40 Mg
• Amlodipino de 5 Mg
• Asa de 100 Mg
• Carvedilol de 6.25 Mg
• Clonazepam gotas de 2.5 Mg
• Sulfato Ferroso 500 Mg
• Acido Ascurbio de 500 Mg
• Nistatina suspensión
• Esomeprazol tableta de 40Mg
• Furosemida tableta de 40 Mg
• Quetiamina tableta de 6,25 Mg
• Fluoxetina tableta de 20 Mg
• Enoxaparina ampolla de 40 mpr
• Fenitoína tableta de 100 Mg
• Carvedidol tableta de 6,25 Mg
• Acetaminofén tableta 50 mg
• Asa tableta de 100 Mg
• Sertrialina Tableta de 50 Mg
• Amlodipino de 5mpr

• Ranitidina de 300 Mg
• Espirolactona de 25 Mg
• Clonazepam gotas de 2,5 mpr
• Atorvastatina tableta de 40 mpr

Pero que la EPS-S CAJACOPI se resiste a ejecutar la entrega de los medicamentos:
1. Quetiapina tableta de 6,25 Mg
2. Fenitoína tableta de 100 Mg
3. Carvedidol tableta de 6,25 Mg
4. Clonazepam gotas de 2,5 mpr

De lo anterior añade que la EPS-S CAJACOPI se niega a autorizar los medicamentos que requiere la agenciada, así mismo ha sido valorada dos veces por el médico general y el mismo le ha ordenado la práctica de varios exámenes entre los cuales están cuadro hemático, bun, creatinina y Uro análisis, los cuales no han sido autorizados por CAJACOPI. La misma suerte ha corrido la orden emitida el 24 de julio de 2020, que a la fecha sigue sin su ejecución.

Finalmente asegura la accionante quien es madre de la paciente, que no tienen dinero para sufragar el costo de todo lo que necesita la señora María Raquel Cardona, para poder mitigar el estado de salud en el que se encuentra.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende la accionante se ordene al Representante Legal de CAJACOPI EPS-S y/o quien haga sus veces, que se tutelen los Derechos Fundamentales a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, el derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y el derecho a la protección de las personas de la tercera edad de la señora María Raquel Cardona, en consecuencia de la anterior petición, se ordene a las accionadas que en un término de 48 horas, entreguen en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante los siguientes medicamentos: QUETIAPINA TABLETA DE 6,25 Mg; FENITOINA TABLETA DE 100 Mg; CARVEDIDOL TABLETA DE 6,25 Mg; CLONAZEPAM GOTAS; Autorización y práctica de los exámenes de CUADRO HEMÁTICO, BUN, CREATININA, URO ANÁLISIS y ECOGRAFÍA ABDOMINAL TOTAL.

Igualmente solicita se ordene a la EPS CAJACOPI, que suministre todos los medicamentos prescritos por el médico tratante actualmente y a futuro, por último, requiere que le sea suministrado a la agenciada, gel antibacterial y jabón líquido.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

- Fotocopia Historia Clínica.
- Fotocopia Prescripciones médicas de medicamentos y ordenes de exámenes.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de Anatividad Díaz Cardona.
- Fotocopia de Poder para actuar.

Derechos violados.

Considera la accionante que CAJACOPI EPS-S, con su actuación u omisión está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, el derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y el derecho a la protección de las personas de la tercera edad de la señora María Raquel Cardona.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a CAJACOPI EPS-S, a la IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DEL CESAR "ASMEDC" así mismo se integró a la SECRETARÍA DE SALUD DE PARTAMENTAL DEL CESAR y se realizaron las correspondientes notificaciones, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA RAQUEL CARDONA.

La accionada CAJACOPI EPS-S descorrió el requerimiento realizado por el Despacho a través de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en calidad de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, quien solicita declarar improcedente la acción de tutela, considerando que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento se ha negado el suministro de servicio alguno que requiera la prenombrada, argumentando que han autorizado las siguientes órdenes:

Autorización No 2000100661482 uroanálisis; Autorización No 2000100661425 ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos); Autorización No 2000100661432 laboratorio clínico; Autorización No 2000100661418 quetiapina 25 mg tableta recubierta; en cuanto a los demás medicamentos asegura que los mismos no requieren de autorización alguna para que sean entregados, agregó además que lo anterior se le comunico vía correo, esto es, todas las autorizaciones y donde deben ser radicados. Por ello reitera que la EPS ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, con sujeción al acatamiento de las prescripciones, tratamiento y conceptos médicos.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral considera que la misma no es procedente por tratarse de órdenes futuras respecto de situaciones inciertas.

Por lo anteriormente dicho solicita se declare improcedente la presente acción toda vez que asegura haber cumplido con lo requerido por la accionante configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado.

La Secretaría de Salud Departamental del Cesar respondió a través de la Dra. VIVIAN MARÍA NAMEN VARGAS actuando en calidad de Líder del Programa de Asuntos en salud de la Secretaría de salud del Departamento del Cesar, argumentando su respuesta en que el Departamento del Cesar, (Secretaría de Salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2020, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción frente a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, en mérito a no haberle violado o desconocido derecho fundamental alguno a la señora MARIA RAQUEL CARDONA, aunado al hecho cierto de encontrarse los servicios de salud y los medicamentos formulados a la misma, dentro de las tecnologías cubiertas por el Plan Obligatorio de salud, conforme a las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020, razón por la cual reitera que la Secretaría de salud Departamental del Cesar, no tiene competencia ni facultad por expresa disposición legal, de autorizar servicios de salud a la población señalada en el Decreto 064 de 2020.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante, ANATIVIDAD DIAZ CARDONA es mayor de edad y actúa como agente oficioso de su señora madre MARÍA RAQUEL CARDONA, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas CAJACOPI EPS-S, y la IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DEL CESAR "ASMEDC", de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

La fundamentalidad del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado. El Alto Tribunal ha desarrollado paulatinamente el derecho a la salud y a través de la jurisprudencia ha determinado las pautas de su aplicación, alcance y defensa. En estos términos lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T – 405/2017:

"En un primer momento, se justificó la procedibilidad de la tutela en virtud de la conexidad con los derechos fundamentales contemplados en el texto constitucional. Al mismo tiempo, la protección autónoma de la salud se concedía solamente cuando el accionante era menor de edad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 44 superior y, en general, cuando el titular del derecho era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, la Corte modificó su jurisprudencia al postular que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la vida, la integridad física y mental y la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho y, por tanto, ostenta la categoría de fundamental. Dicha posición fue adoptada a partir de la sentencia T-859 de 2003, en la cual esta Corporación consideró:

> *"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas – contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.*
>
> *La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental".*

Adicionalmente el Alto Tribunal ha precisado que la protección mediante la acción de tutela se justifica *"argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"."*

En tal sentido, la jurisprudencia Constitucional ha manifestado que, si se cumplen los requisitos establecidos en la regulación legal y reglamentaria que determinan las prestaciones obligatorias en salud, así como los criterios de acceso al sistema, todas

las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva del derecho fundamental a la salud ante cualquier amenaza o violación.

El derecho fundamental a la salud en adultos mayores Reiteración jurisprudencial

En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los adultos; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes "*encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales*".

Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992y 2003) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC).

Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros.

En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003 estableció que:

> *"La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.*
>
> *Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo" (n.f.d.t.).*

Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios.

Existe un aspecto a tener en cuenta de la providencia hito, por cuanto se abordó el estudio del derecho fundamental a partir de una definición amplia, entendiendo la salud como:

> "*Un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo. La 'salud', por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. (…) Es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona*".

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017expresó:

> *"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".*

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014se tiene que:

> *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

> *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".* ***(Ver Jurisprudencia T- 117 / 2019)***

Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

> *"Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*
>
> *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".*
>
> *Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas."*

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

> *"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."*

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para

garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

La autorización de servicios e insumos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud

En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Ahora bien, de manera reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la ausencia de inclusiones explícitas en el PBS no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el juez de tutela el llamado a precaver y remediar dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Por tanto, en los eventos en que se reclamen elementos no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización:

i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;
ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;
iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie y
iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.

Con todo, como en estos casos los procedimientos, servicios, medicamentos o insumos no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o se encuentran cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS deben adelantar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018para que la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Salud –ADRES- reconozca los gastos en que incurrió. En consecuencia, las Entidades Promotoras de Salud deben acatar el procedimiento allí establecido para efectuar la correspondiente solicitud de cobro del servicio, procedimiento, medicamento o insumo no financiado por la UPC. *(Ver Sentencia 464/18)*

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío".

Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En

este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

4. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.".

La anterior postura ha sido reiterada por el Alto Tribunal Constitucional, tal como se aprecia en la Sentencia T-085/18, providencia en la cual se indicó:

"*En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.*

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado."

<u>Del caso concreto.</u>

Con base a la presente acción, solicita la accionante que se tutelen los Derechos Fundamentales a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, el derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y el derecho a la protección de las personas de la tercera edad de la señora María Raquel Cardona, en consecuencia se ordene al Representante Legal de CAJACOPI EPS-S y/o quien haga sus veces, que en un término no mayor a

las 48 horas, entreguen en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante los siguientes medicamentos: QUETIAPINA TABLETA DE 6,25 Mg; FENITOINA TABLETA DE 100 Mg; CARVEDIDOL TABLETA DE 6,25 Mg; CLONAZEPAM GOTAS; Autorización y práctica de los exámenes de CUADRO HEMÁTICO, BUN, CREATININA, URO ANÁLISIS y ECOGRAFÍA ABDOMINAL TOTAL. Igualmente solicita se ordene a la EPS CAJACOPI, que suministre todos los medicamentos prescritos por el médico tratante actualmente y a futuro, esto es, tratamiento integral, por último, requiere que le sea suministrado a la agenciada, gel antibacterial y jabón líquido.

Por su parte, la accionada CAJACOPI EPS, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que ha autorizado y seguirá autorizando todo requerimiento que sea ordenado y demás que sean acorde a su competencia, asegurando haber enviado las autorizaciones al accionante. En base a lo anteriormente expuesto considera, que se debe negar la solicitud de tratamiento integral que depreca la parte actora dado que no ha negado servicio alguno, aunado a ello requiere que se declare improcedente la presente acción ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, adentrados en el estudio del caso sub examine, se deja entrever que la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, es la señora MARÍA RAQUEL CARDONA, la cual cuenta con 76 años de edad, además se encuentra diagnosticada con EPOC, ECV ISQUEMICO; DEMENCIA VASCULAR – ACNECIA; NEUMONÍA BASAL DERECHA; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA; INSUFICIENCIA CARDIACA DESCOMPENSADA; HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA; EVC SECUELAR y bajo esas condiciones, es claro para el despacho, que esta se encuentra imposibilitada para actuar en nombre propio, por lo que la legitimidad para actuar en defensa de sus derechos, recae en su núcleo familiar, en el caso que nos ocupa, su hija la señora ANATIVIDAD DIAZ CARDONA, quien se encuentra legitimada para ejercer esta acción constitucional, por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de los derechos fundamentales de su señora madre MARÍA RAQUEL CARDONA, conculcados por CAJACOPI EPS-S, y a esta conclusión se arriba, al encontrar soporte probatorio dentro del trámite tutelar, no sólo el padecimiento que soporta la prenombrada señora MARÍA CARDONA, sino la prescripción médica indicada por su galeno tratante visible en el arribo de sus pruebas anexas, a fin de conseguir que los padecimientos generados a consecuencia de la enfermedad que soporta y los connaturales de su edad, pues recordemos que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional por pertenecer al segmento poblacional de la tercera edad, le permitan vivir dignamente en medio de ellos, sin que se avizore dentro del expediente, una actuación diligente y oportuna de la E.P.S-S. accionada para absolver en forma efectiva el requerimiento del médico tratante ya que si bien es cierto asegura haber allegado las autorizaciones correspondientes, no aportó prueba de que la agenciada los haya recibido.

Verificado lo anterior y de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, observa el despacho que las entidades promotoras de salud cuando se niegan a prestar servicios médicos, están amenazando los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de quien los requiere; también cuando el interesado no puede directamente costearlo como en este caso acontece, pues la actora afirma no contar con los recursos económicos para solventar los requerimientos que demanda la atención de las patologías que soporta la agenciada, afirmación que no fue controvertida por la accionada, quien no probó que la accionante y su núcleo familiar estuvieran en la capacidad económica para cubrir los gastos que requiere la agenciada para su tratamiento.

En este orden de ideas, este despacho protegerá el derecho fundamental a la Salud de la señora MARÍA RAQUEL CARDONA, y en consecuencia ordenará a CAJACOPI EPS-S, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los servicios médicos prescritos por su médico tratante, esto es, los medicamentos QUETIAPINA TABLETA DE 6,25 Mg; FENITOINA TABLETA DE 100 Mg; CARVEDIDOL TABLETA DE 6,25 Mg; CLONAZEPAM GOTAS en la cantidad y

periodicidad indicada por su galeno tratante; así mismo autorice y practique los siguientes exámenes de laboratorio: CUADRO HEMÁTICO, BUN, CREATININA, URO ANÁLISIS y la ECOGRAFÍA ABDOMINAL TOTAL, prescrita por su médico en razón a las patologías que presenta, EPOC, ECV ISQUEMICO; DEMENCIA VASCULAR – ACNECIA; NEUMONÍA BASAL DERECHA; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA; INSUFICIENCIA CARDIACA DESCONPENSADA; HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA; EVC SECUELAR.

Así mismo se ordenará a CAJACOPI EPS-S, que autorice cita médica a la señora MARÍA RAQUEL CARDONA a fin de que sea valorada por el médico de la especialidad correspondiente y determine la necesidad del suministro por parte de la EPS-S, de jabón líquido y gel antibacterial, insumos cuya entrega debe sopesarse teniendo en consideración las actuales condiciones de emergencia sanitaria por las que atraviesa el país a consecuencia de la pandemia generada por el COVID 19.

Lo anterior deberá prestarse a la mayor brevedad, a fin de que no se le causen perjuicios mayores en la integridad física de la agenciada, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional, por cuanto es un paciente de la tercera edad y las patologías que padece, requieren la prestación de servicios médicos de manera oportuna y continua para su debido tratamiento y para que esta pueda llevar una vida digna aún en medio de sus padecimientos, se insiste, tal como la indicado la pluricitada Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Ahora bien, con relación a la solicitud de tratamiento integral y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una persona de la tercera edad, se reitera, procedente es ordenar el mismo, respecto a las patologías que soporta la agenciada, esto es, frente al EPOC, ECV ISQUEMICO; DEMENCIA VASCULAR – ACNECIA; NEUMONÍA BASAL DERECHA; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA; INSUFICIENCIA CARDIACA DESCOMPENSADA; HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA; EVC SECUELAR, debiendo la EPS-S CAJACOPI accionada cubrir todos los procedimientos, laboratorios, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique.

En razón de lo anterior el Juzgado primero Civil Municipal de Valledupar Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la Salud de la señora MARÍA RAQUEL CARDONA, conculcado por CAJACOPI EPS-S, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, ordénese a CAJACOPI EPS-S., Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los servicios médicos prescritos por su galeno tratante, esto es, autorice y entregue de manera efectiva los siguientes medicamentos: QUETIAPINA TABLETA DE 6,25 Mg; FENITOINA TABLETA DE 100 Mg; CARVEDIDOL TABLETA DE 6,25 Mg; CLONAZEPAM GOTAS, en la cantidad y periodicidad indicada por su médico tratante; así mismo deberá autorizar y practicar los siguientes exámenes de laboratorio: CUADRO HEMÁTICO, BUN, CREATININA y URO ANÁLISIS y la ECOGRAFÍA ABDOMINAL TOTAL, indicados en razón a las patologías que soporta, EPOC, ECV ISQUEMICO; DEMENCIA VASCULAR – ACNECIA; NEUMONÍA BASAL DERECHA; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA; INSUFICIENCIA CARDIACA DESCOMPENSADA; HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA; EVC SECUELAR.

Igualmente deberá CAJACOPI EPS-S, autorizar cita médica a la señora MARÍA RAQUEL CARDONA a fin de que sea valorada por el médico de la especialidad correspondiente y así determine la necesidad del suministro por parte de la EPS-S

accionada, de jabón líquido y gel antibacterial, insumos cuya entrega debe sopesarse teniendo en consideración las actuales condiciones de emergencia sanitaria por las que atraviesa el país a consecuencia de la pandemia generada por el COVID 19.

Tercero: Ordénesele a CAJACOPI EPS-S que preste la atención integral en salud que requiera la señora MARÍA RAQUEL CARDONA, respecto a las patologías que soporta, esto es frente al EPOC, ECV ISQUEMICO; DEMENCIA VASCULAR – ACNECIA; NEUMONÍA BASAL DERECHA; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA; INSUFICIENCIA CARDIACA DESCOMPENSADA; HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA; EVC SECUELAR, debiendo la EPSS-CAJACOPI cubrir todos los procedimientos, laboratorios, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique.

Cuarto: Prevenir a CAJACOPI EPS-S, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. – En cualquier caso, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de sanidad (arts. 49 y 365 de la CP), aquellos servicios de salud que no estén incluidos en el citado Plan, deberán ser suministrados por CAJACOPI EPS-S.

Quinto: Ordénesele a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, adelante las gestiones pertinentes dentro del marco de su competencia, tendientes a lograr el cumplimiento del presente fallo por parte de CAJACOPI EPS-S.

Sexto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Séptimo: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.
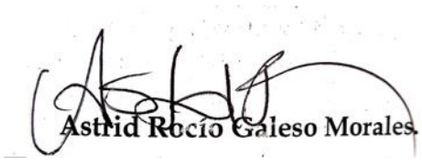
La Juez,